RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1043/2021/II/O

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Minatitlán

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **00703421**, y entregar la información peticionada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de mayo de dos mil veintiuno, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

> Información pública relacionada con Francisco Andrade Molina como Director de Limpia pública y servidor público del ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz. Informar fecha de separación del cargo en el mes de abril de 2021.

2. Interposición del recurso de revisión. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el cuatro de junio de dos mil veinte, la parte promovente interpuso el recurso de revisión mediante correo electrónico.

3. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo dictado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, la comisionada presidenta de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia II.

4. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. Por proveído de diez de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que las partes atendieran el requerimiento formulado.

5. Comparecencia del particular. El once de junio de dos mil veintiuno, el particular compareció al presente recurso a través de oficialía de partes.

6. Agréguese y ampliación. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se ordenaron agregar las documentales descritas en el punto que antecede para que surtieran los efectos legales procedentes y se dio vista al sujeto obligado para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga, sin que de las constancias de autos se advierta hubiere comparecido.

Y en misma fecha, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver y presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de

improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente realizó una solicitud de información al Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, sin que de autos se advierta que el sujeto obligado hubiera otorgado respuesta.

Ante la falta de respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión manifestando lo siguiente: por falta de respuesta por parte del ayuntamiento de Minatitlán.

Posteriormente, el particular compareció al presente recurso a través de un escrito libre de fecha once de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual informa que se le dio repuesta a la solicitud, y anexa el oficio de respuesta consistente en el de número RH/422/2021 de siete de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Recursos Humanos, documento que se inserta en su parte sustancial:

OFICIO No.: RH/422/2021
FECHA: 07/05/2021
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. MAURICIO VADILLO TORRES
TITULAR DE UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VER.
P R E S E N T E:

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo dar respuesta a su Oficio Número UT/037/2021, a través del cual nos notifica que el C. [redacted] solicita la información que cito a continuación:

"DATOS DEL C. FRANCISCO ANDRADE MOLINA DIRECTOR DE LIMPIA PÚBLICA MUNICIPAL

- *Solicito el último pago de la quincena en la cual dejo de laborar*
- *Grados de estudios*
- *Si sigue siendo funcionario municipal de no ser así que se me informe desde que día dejo de ser funcionario público*
- *Que agregue documento en donde se acredite que ya no es funcionario público*
- *Fecha de renuncia*
- *De igual forma solicito copia del último pago de la quincena del día 15 de abril del año 2021".*

En ese tenor, le enumero los puntos respectivos anteriormente mencionados dando respuesta en base a la información con la que esta Dirección de Recursos Humanos cuenta en sus archivos y expedientes:

1. El último sueldo efectivamente cobrado por el C. Francisco Andrade Molina con fecha 31 del mes de marzo de 2021, se anexa (1) recibo.

2. Grado de estudios con los con que cuenta el C. Francisco Andrade Molina: Estudios de Licenciatura en Admiración de Empresas.

3. Si sigue siendo funcionario municipal, a lo que **la respuesta es NO**, el C. Francisco Andrade Molina se encuentra de **baja a partir del día 05 de abril del 2021.**

4. Se anexa (2) hoja de baja del IMSS que acredita con fecha 05 de abril del 2021.

5. El C. Francisco Andrade Molina presento su renuncia el día 05 de abril del 2021, en esta Dirección de Recursos Humanos.

6. De igual manera le informo que **NO EXISTE** pago con fecha 15 de abril de 2021.

Sin otro particular me despido de usted, quedando a sus órdenes.

De igual forma el solicitante indicó que la respuesta antes insertada le causa agravio, ello porque afirma que la información es falsa, además de inferir que el sujeto obligado miente al informar que el C. Francisco Andrade Molina, dejó de laborar como Director de Limpia Publica en el Ayuntamiento de Minatitlán. Además aduce adjuntar pruebas a los datos falseados por el Director de Recursos Humanos a través de los siguientes documentos, el primero consistente en copia de una lista con nombres, y cargos en los cuales se indican las faltas de las personas, las cuales el solicitante aduce corresponde a reportes de asistencia por tiempo extra y ausencias del personal que labora en la Dirección de Limpia Pública, documento en el cual infiere contienen la firma autógrafa de la persona de la que se requiere la información, así como sello de la Dirección de Recursos Humanos, finalmente el segundo documento consiste en copia fotostática de un recibo de nómina correspondiente al periodo dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a cargo del C. Andrade Molina Francisco.

- ***Planteamiento del caso.***

Toda vez que el particular interpuso el medio de impugnación indicando en sus agravios que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información, así como de no haber realizado el trámite interno, lo procedente es que este Órgano Garante determine si en el presente asunto se actualizó la causal del recurso de revisión, contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia señala que las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario: 1. Si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2. La negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial, o bien: 3. Que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;

- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

El primer y segundo elemento derivan del citado artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, pues este impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción.

En cuanto al tercer elemento, en autos consta que el tres de mayo de dos mil veintiuno, el particular interpuso una solicitud de información, vía Sistema Infomex, a la cual le correspondió el folio 00703421. De las constancias que obran en autos del expediente y que fueron generadas por el mismo sistema electrónico se advierte en el apartado *"Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud"* que el término del sujeto obligado para notificar contestación a la solicitud fue el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, la comisionada ponente procedió a realizar una diligencia de inspección a la página electrónica del sistema Infomex-Veracruz, sitio en https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/default.aspx, procediendo a realizar la consulta pública del folio 00703421, corroborando que no fue

notificada respuesta alguna en el folio de referencia, como se observa a continuación:

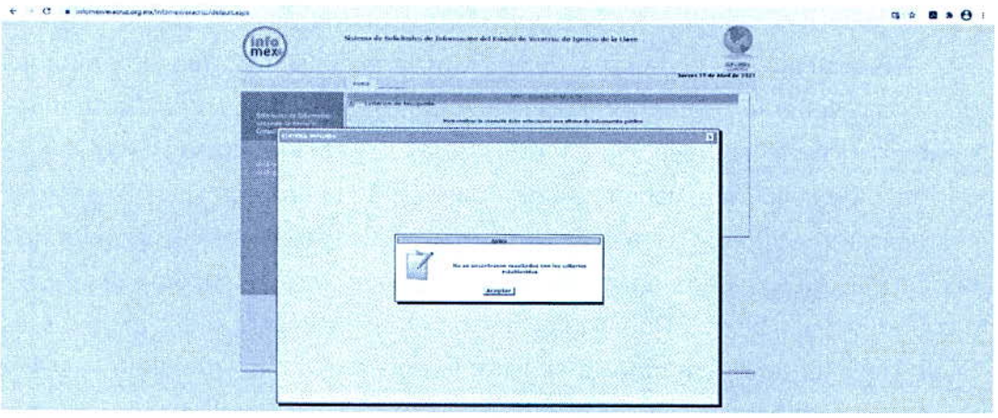

Al respecto, conviene precisar que el Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz[1] indica en su página 36 que la consulta pública del sistema únicamente muestra las solicitudes de información que fueron contestadas y registradas como solicitudes de información pública, por lo que de las constancias que constan en autos, concatenadas con la diligencia de inspección realizada por la ponente, se concluye que fue acreditada la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Minatitlán, a la solicitud de información interpuesta por el particular.

Ahora bien, una vez que el recurrente interpuso ante este Órgano Garante el recurso de revisión en contra de la omisión del sujeto obligado, por auto de diez de junio de dos mil veintiuno fue admitido el medio de impugnación, dándose vista a la partes para que en un plazo de siete días realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, no obstante, y aunque en hojas nueve a catorce del expediente obran las constancias de que el sujeto obligado fue debidamente notificado y emplazado, el Ayuntamiento de Minatitlán, se abstuvo de comparecer al recurso de revisión, lo que fue asentado en el expediente mediante certificación levantada por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto.

Por otra parte no pasa inadvertido que el solicitante manifestó que el sujeto obligado hizo de su conocimiento una respuesta a su solicitud de información con posterioridad a la interposición del recurso, la cual se describió en los antecedentes del caso, no obstante a ello, de las documentales remitidas por el solicitante se advierte que la respuesta otorgada no corresponde a la información peticionada misma que incluso se encuentra dirigida a otro solicitante, es por ello, que este órgano garante considere que persiste la

[1] https://infomexveracruz.org.mx/infomexveracruz/Archivos/DocGuia/ManualUsuarioINFOMEX%20Veracruz%20Solicitantes.pdf

omisión, porque si bien el ahora recurrente manifiesta agravio precisos contra la respuesta lo cierto es que a ningún fin practico llevaría estudiar los nuevos agravio puesto que no tiene relación con la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación.

Ahora bien, el numeral 198 de la Ley de la materia señala que la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados.

Así, tomando en consideración las documentales que obran en autos y que fueron generadas por el sistema Infomex-Veracruz, así como la certificación levantada por la Secretaría de Acuerdos, son documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se tiene que en el presente asunto fue acreditada la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, sin que éste haya justificado de forma alguna la omisión de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

En ese orden, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, provocado por la falta de respuesta a la solicitud de acceso que le fue formulada.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo.

a) Al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia, se **ordena** al Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, que proceda en los términos siguientes:

- A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

  - La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, misma que procederá en forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;

  - La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia; o,

  - La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Si la respuesta que al efecto se emita, vincula a la entrega de material documental, quedará obligado a cubrir todos los costos generados por la reproducción y proporcionarla de forma gratuita.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia.

b) Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

Lo que deberá realizar en **un plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, ésta puede impugnarse ante este Instituto, por la vía del recurso de revisión.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) En caso de inconformidad con las respuestas que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, estas pueden impugnarse ante este Instituto, por la vía del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 155 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos